Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Díaz Sánchez.

Abogado: Lic. Rosemary Jiménez.

Recurridos: Jacqueline Mejía Mañón y compartes.

Abogados: Licdas. Clara Elizabeth Penn y Marión Estellis Morillo Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Díaz Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador cedula de identidad y electoral No.224-0034901-9, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío núm. 09, sector Los Frailes, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 444/2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisi Moreno Valdez, actuando por el Lic. José A. Fis Batista, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Alberto Díaz Sánchez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Penn, actuando por el Lic. Licdo. Marión Estellis Morillo Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Jacqueline Mejía Mañón, Yomaira Evangelista Gómez y Yeufrate Ariel Mejía, partes recurridas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Rosemary Jiménez, en representación del recurrente, depositado 24 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Alberto Díaz Sanchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhon Mejía Peña (occiso), y Yeufrate Mejía y Jeison Martínez Gómez, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 361/2013, en fecha 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;
- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Kelvis Henríquez, defensor público, en nombre y representación del señor Alberto Díaz Sánchez, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 361/2013 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Alberto Díaz Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío, núm. 09, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhon Mejía Peña (occiso) y de violar los artículos 309 en perjuicio de Yeufrate Mejía y Jeison Martínez Gómez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales. Segundo; Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en Actor Civil interpuesta por la parte querellante Jacqueline Mejía Mañón, Yomeyra Evangelista Gómez, Yeufrate Ariel Mejía, a través de su abogada constituida, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo se condena al imputado Alberto Diaz Sánchez al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones quinientos mil de Pesos (RD\$2, 500,000.00), a favor de Jacqueline Mejía Mañón, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Yomaira Evangelista Gómez y de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Yeufrate Ariel Mejía Amparo, como justa reparación por los daños ocasionados por el imputado con su hecho personal. Se condena al pago de las costas civiles del proceso; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo día dos (02) del mes de octubre el año dos mil trece (2013), a las 9:00 a.m. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida: TERCERO: Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el procesado por un defensor público; CUARTO: Se ordena a la secretaria de ésta corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y ser contraria a un precedente anterior de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que en el primer medio del recurso de apelación fue denunciado que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica manifiesta en la motivación de la sentencia. Dicho medio se sustento en el hecho de que el tribunal resto credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo utilizando formulas genéricas, toda vez que solo tomo en consideración las pequeñas contradicciones entre los testigos a descargo, sin tomar en cuenta las de los testigos a cargo los cuales se contradijeron entre sí. No obstante a ello el tribunal encontró fundamento en lo declarado por éstos testigos a cargo establecieron que entre el imputado y el occiso no existía ningún motivo por el cual este quisiera causarle la muerte. Que la Corte al momento de decidir parte del indicado medio solo utiliza formas genéricas, toda vez solo se limita a establecer que para fallar el tribunal a-quo le presentaron a su valoración pruebas testimoniales y documentales entre los cuales se encontraban dos pruebas testimoniales y que los mismos identificaron al

imputado como la persona que disparo al occiso y que las demás personas identificaron el arma de fuego. Que la Corte al momento de decidir no se refiere al indicado medio, no estatuye sobre la segunda parte del primer motivo del recurso de apelación antes descrito que fue lo relativo al hecho de que los testigos a cargo establecieron que el imputado no tenía ningún motivo para matar a esa persona; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 25 y 339 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descrito en la sentencia de primer grado. Resulta que la Corte de apelación al referirse al medio sobre la falta de motivación de la pena, la Corte incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el juez de juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, no está obligado a valorar cada una de las circunstancias consignadas en el 339 del cpp, interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo consignado en el citado artículo, toda vez que el mismo llama a las tribunales a tomar en cuenta, al momento de fijar la pena";

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, la Corte aqua estableció lo siguiente:

1) Que del examen de la sentencia recurrida, ésta instancia recursiva observa que, para fallar el tribunal a-quo le presentaron para su valoración pruebas testimoniales y documentales a cargo entre las que se encontraban: los testimonios de los señores Saúl Jhon Mateo y Jan Carlos Carrasco, quienes manifestaron al plenario las incidencias de lo acontecido, además identificaron al imputado como la persona que disparo al hoy occiso y las otras personas, por igual identificaron el arma de fuego usada por el imputado para cometer los hechos, además de la necropsia y la experticia balística que dieron al tribunal a-quo la perspectiva sobre cómo sucedieron los hechos y que el imputado fue quien los cometió; 2) Que en cuanto a la motivación de la sentencia, contrario a lo señalado por el recurrente el tribunal a-quo hizo la valoración de las pruebas, estableciendo de forma expresa el valor de cada una de ellas y su coincidencias entre todas y la identificación con los hechos y con la persona del imputado, llegando a la conclusión de que el mismo era el responsable de los hechos, contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal hizo una real valoración por lo que es evidente que el medio carece de fundamento y debe desestimarse; 3) Que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación en la determinación de la pena. Que la sentencia es infundada también en lo relativo a la motivación de la pena. Que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. Que la calificación jurídica con su participación en los hechos, pues no se atribuye haber disparado de forma directa contra el hoy occiso, situación que de ser cierta se subsume en el artículo 319 del Código Penal Dominicano. Que además existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, a que el tribunal de marras en su sentencia, pagina 19, considerando 4to se limita a señalar el artículo 339 del CPP, sin describir ni referirse a los numerales de dicho artículo y menos cómo se ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado; 4) Que del examen de la sentencia recurrida éste tribunal de alzada, observa que en cuanto a la pena el tribunal a quo señaló que para el caso de la especie, la sala ha ponderado que estamos ante hechos muy graves por lo que la pena que se hace constar en el dispositivo de esta sentencia es la más adecuada para lograr la reinserción social del procesado (Sic), para ésta instancia de alzada esas motivaciones son suficientes, estimamos que el tribunal a quo no tiene la obligación de desglosar cada uno de los parámetros citados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino desglosar y explicar el que encaja con las circunstancias de los hechos, por lo que entendemos que el medio carece de fundamento y debe desestimarse;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al primer aspecto del medio denunciado por el recurrente, inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, en el entendido de que la Corte no respondió el primer medio planteado en apelación, contrario a lo denunciado, la Corte a-qua respondió el medio invocado estableciendo de forma clara que el tribunal de juicio valoró correctamente las declaraciones de los testigos, quienes identificaron al imputado como la persona que disparó e hirió, al hoy occiso y a las otras dos personas, con lo que quedó evidenciado la labor de la Corte al momento de ponderar el vicio denunciado, ofreciendo para ello motivos suficientes y lógicos, en cumplimiento con la obligación

dispuesta por la norma procesal en lo referente a la suficiencia de la motivación de la sentencia, por tanto, al no haber la Corte incurrido en falta de estatuir, el medio propuesto se rechaza;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto expuesto por el recurrente sobre violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, en el entendido de que no fue motivada la pena aplicada al imputado, contrario a lo denunciado, la Corte ponderó el aspecto planteado, y luego de constatar los motivos expuestos por el tribunal de juicio en cuanto a la pena impuesta, estableció que dichas motivaciones son suficientes, por lo que al haber la Corte ponderado debidamente los motivos en cuanto este aspecto, dicho medio sobre la falta de motivación de la pena se rechaza;

Considerando, que al haber la Corte a—qua contestado válidamente los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, sin incurrir en las violaciones denunciadas, el presente escrito de casación se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Díaz Sánchez, contra la sentencia núm. 444-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.